



19000029167122
Zona

T Sala **C**

Fecha de emisión de la Cédula: 01/agosto/2019

Sr/a: PABLO RODOLFO VELEZ

Domicilio: 20137860407

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

19000029167122

Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **21762 / 2019** caratulado:
RODRIGUEZ, OMAR ALBERTO c/ LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. s/JUICIO SUMARISIMO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

21762/2019

RODRIGUEZ, OMAR ALBERTO c/ LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. s/JUICIO SUMARISIMO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, de agosto de 2019.- MM

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs. 83/96 contra la sentencia de fs.59/60 y a fs.109/111 por el efecto asignado a la concesión del recurso de apelación según la resolución de fs.96.

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Cabe recordar que a los fines de la procedencia de una medida precautoria como la solicitada, se impone la acreditación de los requisitos adjetivos, y desde tal perspectiva, éstos se advirtieron prima facie cumplidos para obtener una suerte de anticipo precautorio de jurisdicción, no obstante lo cual subyace una controversia que será materia de ulterior debate y resolución.

En esta oportunidad, al analizar las dos cuestiones a tratar, la cautelar en sí misma y el efecto del recurso concedido, he de concluir que la recurrente incurre en un análisis un tanto circular.

Digo así, porque por un lado cuestiona que se proceda a otorgar efecto inmediato a la orden de reinstalación, y por ende efecto suspensivo al recurso. Y, para plantearlo se escuda en una defensa de fondo: que no fue su intención atacar el ejercicio de la libertad sindical ni afectar la representación de los trabajadores, puesto que el motivo fincó exclusivamente en necesidades económicas, que de hecho la llevaron a tramitar el proceso preventivo de crisis. Y, por el otro, objeta el decisorio de la señora juez de anterior grado, con el argumento que de que confundió la cautelar con el fondo, dado que el objetivo final sería la reinstalación. De tal suerte, comete lo mismo que le atribuye a la sentenciante.

En conclusión, su argumentación es circular en efecto, y contradictoria.

Más allá de ello, y ubicándonos plenamente en la naturaleza de la petición, que es efectivamente una cautelar, observo que el enfoque de la señora Juez a quo finca pura y exclusivamente en lo evidente, a saber, que el actor gozaba de estabilidad vigente al tiempo de procederse a su desvinculación.



19000029167122
Zona

T Sala **C**

Fecha de emisión de la Cédula: 01/agosto/2019

Ello se extrae de lo informado a fs.54/55 por la entidad sindical, y hago especial hincapié en la cuestión relativa al acto electoral al que se refiere a fs.54 in fine para la renovación de los cargos de la asociación y la elección del demandante en carácter de vocal titular primero de la sección de Santiago del Estero (fs.55), circunstancia esta última que prima facie resta eficacia a la argumentación recursiva relativa a la inexistencia de tutela en el marco de los arts.48 a 52 de la ley 23.551, sin perjuicio –reitero- del debate que se desarrollará a lo largo del litigio y que abarca la cuestión inherente a las impugnaciones a las que se refiere el recurrente a fs.90 vta. con relación a la candidatura –y ulterior elección- del demandante para los cargos cuya tutela es objeto de cuestionamiento.

Y este, es el aspecto determinante necesariamente, puesto que considero que Omar Rodríguez gozaba de la tutela especial, de rango constitucional (art.14 bis de la Constitución Nacional, adjetivada en el artículo 52 de la LAS). La pretensión de la recurrente, de que podría esperar hasta la finalización del presente, y que de asistirle la razón al atenderse la cuestión de fondo, entonces sería reinstalado, implica el desconocimiento no solo de la jerarquía federal de la garantía ante la que nos encontramos, sino que la misma tiene por fundamento un interés general, colectivo, de ahí su carácter de orden público. Es más, cuando la Ley de Asociaciones Sindicales prevé una excepción, justamente es ante la falta del referido colectivo al cual representar (art.51).

Con lo dicho se contesta, asimismo, el argumento del efecto: mal podría cohonestarse la decisión patronal y no proteger a los sujetos de preferente tutela (representante y representados), en un rol superlativo como lo es el que aquí se debate, otorgando la reinstalación, pero supeditándola a la suerte del recurso por lo que este pueda demorar.

Más bien, es al revés, no hay inconveniente alguno en que mantenga su puesto hasta la finalización del trámite, para recién entonces, de asistir derecho a la empleadora, reconducir el despido.

Aún cuando soslayáramos lo anterior, la apelante encuentra un obstáculo normativo en su petición relativa al efecto del recurso: las actuaciones mediante las cuales se persigue la reincorporación en el puesto de trabajo tramitan mediante el procedimiento sumarísimo (art.498 del CPCCN) y el inc.6º de ese artículo establece que, cuando se concede la medida cautelar –como en el sub-examen-, el recurso de apelación se concede con efecto devolutivo, sin que se verifique la excepción que para ello prevé, es decir, que el cumplimiento de la orden judicial “pudiere ocasionar un perjuicio irreparable”.

En el mismo sentido, las alegaciones relativas a la cantidad de trabajadores que, respecto del total del plantel empresario, ejercerían “cargos gremiales” (ver fs.92 vta.), no son atendibles en el marco de una medida cautelar como la que nos convoca.

En virtud de lo expuesto, sugiero confirmar lo resuelto en origen.

La Dra. María Dora González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: Confirmar lo resuelto en origen. Regístrese y notifíquese.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA



19000029167122